



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 396/2021

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 28 de julio de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tías en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 352/2021 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución por el Ayuntamiento de Tías, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada, 11.185,80 euros, determina la preceptividad de la solicitud de Dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Tías, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la LRBRL así como la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

---

\* Ponente: Sra. de Haro Brito.

3. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar del interesado, al presuntamente haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación Municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Además, la lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que corresponde a la Alcaldía la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme dispone el art. 107 LMC.

4. Se cumple también el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se interpone la reclamación el día 27 de mayo de 2020, respecto de un daño producido el día 9 de mayo de 2020 (art. 67 LPACAP).

## II

1. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, se deduce del expediente, especialmente del escrito de reclamación presentado por el interesado, que el día 9 de mayo de 2020, mientras circulaba con su bicicleta por el carril bici de la avenida de Las Playas, a la altura de la heladería (...), en dirección a Arrecife, al cruzarse con otro ciclista se aproximó al margen derecho de la vía, encontrándose el asfalto en deficiente estado de conservación con desnivel aproximado de 5 cm. Entre el carril bici y la acera, lo que le causó una caída con lesiones. Por lo que fue asistido por el Servicio de Urgencias del Hospital Doctor José Molina Orosa, siendo diagnosticado de fractura de ramas ilio-isquípbianas derechas y contusión en muñeca izquierda.

A efectos probatorios adjunta reportaje fotográfico, informe clínico de urgencias y solicita que se redacte informe por la Policía Local de Tías.

2. En cuanto a los trámites que constan en el procedimiento, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación inicial el día 27 de mayo de 2020.

3. Consta en el expediente Decreto de la Alcaldía por el que se acordó la admisión a trámite de la reclamación formulada e incoación del expediente de responsabilidad patrimonial, entre otros.

4. En el expediente figura informe elaborado con fecha 19 de octubre de 2020 por el Jefe de la Policía Local sobre el suceso, el informe preceptivo del Servicio, la

admisión de las pruebas propuestas por el reclamante, así como el trámite de vista y audiencia otorgado al interesado a efectos de que presentara la documental o cualquier otra alegación o justificación que estimara procedente. El interesado presentó escrito de alegaciones oportuno, mediante el que, entre otras, propone la terminación convencional del procedimiento.

5. Por último, el 21 de junio de 2021 se emitió Propuesta de Resolución.

6. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un Dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP, la demora producida no impide que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que no concurre el nexo causal necesario entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado.

2. En el presente asunto, coincidimos con la Instrucción del procedimiento puesto que no ha resultado acreditado que ni el modo de producción ni la causa por la que el interesado ha sufrido el accidente sea el deficiente funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, pues el reclamante no ha presentado prueba alguna que permita considerar como ciertas sus alegaciones relativas al modo en el que se produjo la referida caída.

Así, la Policía Local de Tías indica en su informe:

*«El ciclista pierde la verticalidad cae sobre su lado izquierdo, según manifiesta por un desperfecto en la vía, si bien circula por el carril bici y se observan pequeños desperfectos en el firme, el resto de los numerosos usuarios del mismo carril, lo utilizan sin resultado, por lo que la causa probable de la caída pudiera ser impaciencia del ciclista o distracción al utilizar móvil que portaba, ya que no interactuó con otro usuario de la vía».*

El relato de los hechos que se contiene en este documento no coincide con lo señalado por el reclamante respecto a las circunstancias en las que acontece el accidente, resultando desvirtuada la manifestación del interesado.

Por su parte, tras realizar visita en el lugar de la caída, el informe preceptivo del servicio nos señala que el carril bici muestra alguna irregularidad con pequeños

hundimientos, casi insignificantes, presentando un buen estado de conservación con un pequeño desnivel de apenas 2 cm. entre el carril bici y el resto de la acera, siendo continuo a lo largo de todo este tramo del carril bici, sin que existan desperfectos ni otras reclamaciones en relación con el supuesto obstáculo alegado.

En consecuencia, el informe del servicio técnico demuestra fehacientemente que el carril bici por el que circuló el afectado presentaba unas buenas condiciones de conservación, que ante una circulación diligente no constituye un riesgo para los usuarios del citado carril. Asimismo, el correcto estado que presentaba la vía para su uso y disfrute se puede comprobar en el propio reportaje fotográfico que se adjunta al expediente, en el que se observa con toda claridad el buen estado de conservación del firme, ocurriendo a plena luz del día el accidente manifestado.

3. Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constata, por ejemplo, en el reciente Dictamen 325/2021, de 14 de junio:

*«Como hemos razonado reiteradamente en nuestros Dictámenes (por todos, Dictamen 53/2019, de 20 de febrero, con cita de otros muchos), según el art. 32 LRJSP, requisito indispensable para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos, ciertamente, es, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento, obvia y lógicamente.*

*Como en cualquier otro procedimiento administrativo (art. 77 LPACAP), la carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, reiterando la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el art. 67.2 LPACAP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 77 LPACAP).*

*Sobre la Administración recae en cambio el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración*

(arts. 77 y 78 LPACAP) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo».

Doctrina que resulta ser plenamente aplicable al presente asunto por las razones ya expuestas.

4. Además, en supuestos como este se ha señalado por este Consejo Consultivo (por todos, DCCC 179/2021, de 14 de abril) que:

*« (...) En relación con la existencia de defectos las vías públicas, la doctrina de este Consejo viene señalando reiteradamente, en el Dictamen 307/2018, de 11 de julio, recogiendo a su vez el Dictamen 135/2017, de 27 de abril y en otros muchos, que:*

*“Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte (...) ”».*

5. En definitiva, sin perjuicio de que la lesión sufrida haya resultado probada como consecuencia de la caída en bicicleta soportada por el afectado, coincidiendo con el informe clínico de Urgencias, sin embargo, de acuerdo con la Propuesta de Resolución, la causa de la caída alegada -el desperfecto- no ha llegado a ser debidamente acreditado por el interesado, quien debió de circular con la bicicleta con la precaución que le es debida asumiendo con ello su propio riesgo.

6. Por todas las razones expuestas se considera conforme a Derecho la Propuesta de Resolución analizada, pues no se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio, que ha resultado correcto, y la lesión sufrida por el interesado.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta conforme a Derecho, en virtud de las razones expuestas en el Fundamento III de este Dictamen.